

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En orden a resolver el recurso de apelación¹ que la parte demandada interpuso contra los autos dictados en audiencia del 11 de julio de 2023² y por medio del cual se resolvieron las objeciones a inventarios y avalúos y, se negó una solicitud de nulidad, bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Juzgado de conocimiento, el 11 de julio de 2023³, profirió auto resolviendo favorablemente las objeciones presentadas por la parte demandante, por cuanto las mejoras alegadas por el demandado no son exclusivas del

¹ Conforme a lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 321 e inciso 6, del numeral 2, del artículo 501, del CGP, el auto que resuelve las objeciones al inventario y avalúos de la sociedad patrimonial es apelable.

² Remitido a este despacho judicial el 24 de julio de 2023.

³ Resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: HACEN PARTE DEL ACTIVO de la SOCIEDAD PATRIMONIAL que se liquida los siguientes bienes:

Inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 120-154914 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán -Cauca (Lote 21 Parcelación Rincón de la Marqueza), avalúo \$60.165.000.oo.

SEGUNDO: HACEN PARTE DEL PASIVO de la SOCIEDAD PATRIMONIAL que se liquida los siguientes:

Impuesto predial por los años 2016 a 2023 por el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 120-154914 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán -Cauca (Lote 21 Parcelación Rincón de la Marqueza) avalúo 4.512.100.oo.

TERCERO: RESPECTO de la objeción presentada, NO SE ACEPTA como recompensa a cargo de GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI a favor de CARLOS EDUARDO CHAVEZ ZÚÑIGA Mejoras realizadas en inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 120-154914 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán -Cauca (Lote 21 Parcelación Rincón de la Marqueza), por valor total de \$347.200.000.oo. La objeción a efecto de su exclusión prospera."

Lote 21 y no existe uniformidad sobre su valor, dado que difiere del señalado en el proceso de liquidación de sociedad conyugal 2022-00319-00, adelantado entre los aquí intervinientes.

Señaló también que en los dos asuntos se pidió recompensas, existiendo "doble cobro" por ese concepto, y, además, el dictamen allegado por el demandado presenta un valor también distinto al pedido. Dijo finalmente que en la sociedad patrimonial no es factible la solicitud de recompensas, según la normativa y jurisprudencia de la Corte Constitucional.

- En esa misma audiencia se negó la declaratoria de nulidad prevista en el numeral 5°, del artículo 133, del CGP, alegada por la parte demandada, al considerar que no se encontraba configurada.

- Esas providencias fueron apeladas⁴ por el demandado. Frente a la que negó la nulidad, insistió en que se debió decretar y practicar las pruebas pedidas en la diligencia de inventarios y avalúos y en la configuración del vicio que considera configurado al omitir dicha práctica y decreto.

Sobre la que resolvió objeciones, enrostró que la variación en los valores del avalúo de las mejoras presentado por el perito, en la liquidación de la sociedad patrimonial, se da porque en el dictamen se englobó el lote 21, 22 y 23.

Plantea entonces que la prueba es "idónea", contrario a lo afirmado por el *A Quo*, por cuanto el dictamen sí determina las mejoras del lote 21. Adicionalmente, el mayor valor corresponde a las mejoras realizadas en el Lote 21, pues en él, está construida la casa de habitación y una bodega, sin que pueda tratársele como "mero lote".

- También presentó inconformidad ante la interpretación normativa del artículo 3°, de la Ley 54, de 1990, planteando que tal norma lo que evita es el enriquecimiento sin justa causa entre compañeros permanentes; cita jurisprudencia de la Corte Suprema de

⁴ Siendo concedida en el efecto devolutivo en auto del 11 de julio de 2023.

Justicia e insiste que la sociedad patrimonial se encuentra en deuda con el demandado, señor Carlos Eduardo Cháves Zúñiga, por lo que debe reconocérsele el valor acrecentado del lote 21 de la Parcelación Rincón de la Marquesa.

- De entrada, debe señalarse que si bien el demandado alegó nulidad, con base en el numeral 5°, del artículo 133, del CGP, lo cierto es que ella no tiene vocación de prosperidad y, por ende, se confirmará la providencia dictada en tal sentido.

Lo anterior porque de la revisión del expediente se verifica que la diligencia de inventarios y avalúos se celebró en dos audiencias, ocurriendo la primera el 08 de mayo de 2023, diligencia en la que el A Quo decretó una prueba de oficio y se entiende, que paralelamente, negó el decreto y práctica de la prueba testimonial, pericial y "*declaración de la parte contraria*", pedidas por el demandado. Esa decisión **no mereció ningún reproche por parte de quien lleva su vocería judicial**, para luego, en la continuación de la audiencia celebrada el 11 de julio alegar la citada nulidad.

Lo que procedía entonces conforme a los principios de procedencia y oportunidad, era recurrir el auto que negó el decreto y práctica de las pruebas inmediatamente se conoció esa negativa, máxime cuando el apoderado tuvo la oportunidad de pedir las por lo que esa oportunidad no le fue pretermitida, como tampoco lo fue su decreto y práctica, pues una cosa es omitir, prescindir, excluir, esas etapas y otra muy distinta, negar por criterios de necesidad, pertinencia o conducencia su decreto, que en últimas fue lo acontecido en este asunto y por ende, es una hipótesis disímil al planteamiento de quien recurre, buscando la no conservación de un acto procesal que no le generó reproche alguno.

Clarificado ese punto se precisa, frente a la objeción a los inventarios, que:

- Mediante sentencia del 17 de noviembre de 2022, el A Quo dictó sentencia dentro del proceso con radicación 2022-00312-00. En ella declaró que, entre los sujetos

aquí intervinientes, se conformó unión marital de hecho y sociedad patrimonial, entre el mes de octubre de 1997 y el 4 de febrero de 2005, la que declaró disuelta y en estado de liquidación.

- El proceso de la referencia se impetró con el fin de liquidar esa sociedad patrimonial **y para ello el juez de primera instancia dispuso trasladar las pruebas practicadas dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, cuya radicación es 2022-00319-00, en el que las partes son las mismas del este proceso.**

- Conforme a esas pruebas, el lote 21, identificado con matrícula inmobiliaria 120-154914, fue adquirido mediante dación en pago, negocio celebrado entre el aquí demandado e Inversiones y Urbanizadora del Cauca Ltda, plasmado en la escritura pública 1219, del 30 de abril de 2003.

- Frente a ese lote se alega la realización de mejoras y en consecuencia el reconocimiento de recompensas. En orden a dilucidar si debían ser reconocidas, el despacho resalta que la Corte Constitucional, en sentencia C-131 de 2018, reiteró las diferencias entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial, pronunciamiento en el que trajo a colación lo que ya había señalado en la sentencia C-278 de 2014, donde indica:

"En esa oportunidad este Tribunal reconoció el amplio margen de configuración del Congreso en la materia, y de qué manera ha optado por regular de modo distinto los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal y de la sociedad patrimonial. La Corte concluyó que las diferencias no desconocen el derecho a la igualdad, puesto que se trata de instituciones diferentes respecto de las cuales la Constitución no ha previsto el deber de otorgar igual tratamiento".

En la sentencia C-278 de 2014, la Corte expuso:

"Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente, no hay lugar a

recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla". (Subrayado fuera del texto original).

- Cabe aquí agregar que en el artículo 3°, de la Ley 54, de 1990, establece: "El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. (...)". (Resaltado del Despacho). **Entonces, en la sociedad patrimonial no se reconocen bienes del haber relativo, pues todos los bienes adquiridos, con anterioridad a la unión, son de cada compañero y todo lo producido y comprado durante la vigencia de aquella "le pertenece por partes iguales a ambos compañeros"**.

- Al margen de si están o no acreditadas las recompensas que se reclama, lo cierto es que se señalan como realizadas sobre un predio que hace parte del activo de la sociedad patrimonial (en este caso lote 21); por lo que, al tratarse de un bien adquirido durante la unión marital de hecho, se itera, no hay lugar a reconocerlas, conforme lo precisa la ley y los pronunciamientos jurisprudenciales arriba referidos.

Como corolario de las anteriores consideraciones se confirmará la citada decisión, dado que se comulga con los argumentos expuestos por el a quo, en lo relacionado con la falta de precisión de las mejoras reclamadas, uno es el avalúo en la sociedad conyugal, otro en la sociedad patrimonial y otro diferente el que señala el perito; además de estar presentando un cobro doble, pues se reclaman en la sociedad conyugal y también en este asunto de liquidación de la sociedad patrimonial, y especialmente, por cuanto ese tipo de recompensas no proceden en la sociedad patrimonial.

- Ante el resultado negativo del recurso de apelación formulado, en los términos del artículo 365 del CGP, se condenará al apelante al pago de las costas generadas en esta instancia.

En razón a lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar los autos proferidos el 11 de julio de 2023 por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso liquidatorio de la referencia.

SEGUNDO: Condenar al demandado, aquí apelante, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio SMLMV.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES